

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021

L.S.C. No. 1100131100032016-1010

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de dictar la sentencia en el numeral segundo de la parte resolutive, se indicó de manera errónea la entidad a la que se debía oficiar el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 24 de septiembre de 2020 quedara así:

“SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo partitivo ante la Oficina correspondiente. **OFÍCIESE”**

En lo demás la providencia queda incólume.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **43** HOY **28** DE JULIO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA